ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS

EXPEDIENTE N.° 23.439

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

ALEJANDRO PACHECO CASTRO

DIPUTADO

23 DE ABRIL DE 2024

LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

EXPEDIENTE N° 23.439

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Alejandro Pacheco Castro, miembro de la Comisión de Asuntos Jurídicos rindo el presente Dictamen Negativo de Minoría en relación con el expediente legislativo N° 23.439, **"LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS"** Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO

1.1. Situaciones que pretende resolver el proyecto de ley

El proyecto plantea la reforma a diversos artículos del Código Civil (Ley N° 63), Código Procesal Civil (Ley N° 9342) y Código de Comercio (Ley N° 3284), así como la adición de un artículo al Código de Comercio. Según la exposición de motivos de este proyecto de ley, se pretenden abordar diversas situaciones relacionadas con los préstamos de dinero en Costa Rica que afectan a los deudores. En concreto, según reza el proyecto de ley, este pretende resolver las siguientes situaciones:

A. Acoso a deudores: El acoso a deudores en mora por parte de sus acreedores o terceros que realizan gestiones de cobro, situación en la que llaman vía telefónicamente al deudor, allegados y hasta centros de trabajo para realizar cobros.

B. Exigibilidad inmediata: Las consecuencias de estar en mora respecto a un crédito se dan inmediatamente después de vencido el plazo para el pago de la deuda, es decir, se hace exigible inmediatamente dicha deuda, situación que no da plazo adicional para que el deudor pueda cumplir sin las consecuencias negativas por su incumplimiento.

C. Factores de insolvencia: Los factores de insolvencia escapan del control de la persona deudora en muchas ocasiones, lo que hace muy difícil para el deudor poder estar en cumplimiento con la deuda y no caer en mora.

D. Asimetría: La asimetría en las obligaciones entre acreedor y deudor, en el que el acreedor tiene una posición más favorable o robusta (de “poder descomunal” según el proyecto en cuestión) frente al deudor que está en una posición de desventaja.

E. Imputación de pagos: La imputación de pagos establecida en el Código de Comercio hace que el deudor pague primero costas en lugar de abonar al saldo del principal, lo que genera un desbalance entre deudor y acreedor.

F. Cobros por cargos administrativos: Los cobros por cargos administrativos que realizan los acreedores a los deudores pueden hacerse sin explicación alguna o sin información suficiente, lo que deja en desprotección al deudor.

G. Casos de cobro judicial: La voracidad del sistema de cobro ha hecho que aumenten exponencialmente los casos de cobro judicial.

Sin embargo, las situaciones abordadas por el proyecto de ley ya son contempladas de manera efectiva por el ordenamiento jurídico costarricense, o bien, no representan la causa del problema que se pretende abordar, por lo que el fundamento del proyecto no es robusto ni jurídica ni fácticamente. Asimismo, las reformas que pretende introducir este proyecto podría afectar el sistema financiero nacional, al reducir los desincentivos para que los deudores no caigan en

incumplimiento sin valorar aspectos económicos que son los principales por los que los deudores no pueden hacer frente a sus obligaciones financieras.

1. 2. Las situaciones que pretende resolver este proyecto ya son abordadas por el ordenamiento jurídico o no representan la causa de un problema mayor.

La exposición de motivos plantea una serie de problemas que se pretenden resolver mediante este proyecto de ley. Sin embargo, estos problemas ya son contemplados por el ordenamiento jurídico y este ofrece remedios o soluciones para proteger a los deudores como consumidores. Por otro lado, existen situaciones que aborda dicha exposición de motivos que no representan un problema o la causa de un problema como tal. En ese sentido, el proyecto de ley en cuestión no tiene una utilidad práctica y más bien podría ser contraproducente para el sector financiero y la economía del país.

Se analizan a continuación cada uno de los puntos respectivos:

A. Acoso a deudores: El acoso a deudores en Costa Rica no es permitido ni legal y el ordenamiento jurídico así lo dispone, así como la institucionalidad del país brinda las instancias suficientes y pertinentes para que las personas deudoras o personas acosadas puedan entablar acciones para (i) detener dicho acoso, (ii) reclamar daños y perjuicios y (iii) solicitar medidas cautelares o medidas posteriores para que cese el acoso.

 Puntualmente, y como bien lo describe la exposición de motivos del proyecto de ley en cuestión, las personas acosadas pueden acudir a la Sala Constitucional a presentar un recurso de amparo para hacer valer sus derechos ante estas situaciones. La Sala Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial clara, robusta y suficiente para proteger a las personas ante estas situaciones de acoso, pues se vulneran sus derechos constitucionales. Además, vale mencionar que el recurso de amparo es el

recurso de menor costo, con mayor facilidad y celeridad de todo el ordenamiento jurídico costarricense.

Asimismo, la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales establece los mecanismos para que las personas puedan denunciar el uso indebido de sus datos personales como dirección de trabajo, su hogar, datos de contacto, etc. que pudieran ser utilizados para realizar llamadas, visitas o contactos por parte de empresas cobradoras de créditos o acreedores. La Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab) es la institución e instancia administrativa correspondiente para ello y cuenta con la especialización, presupuesto y divulgación suficiente y necesaria para atender esta problemática.

De igual forma, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor crea y otorga a la Comisión Nacional del Consumidor la potestad de recibir y resolver las denuncias relacionadas con estos hechos por parte de los deudores que vean sus derechos cercenados por las conductas abusivas de acreedores o terceros que realizan gestiones cobratorias.

Por último, vale resaltar que la vía judicial en materia civil también está abierta para que los deudores que se vean afectados puedan reclamar los daños y perjuicios pertinentes.

B. Exigibilidad inmediata: El artículo 418 del Código de Comercio establece la base del derecho contractual y privado a nivel mercantil y es que las obligaciones son exigibles desde el momento de su incumplimiento. El hecho de que las personas deudoras caigan en mora se debe principalmente a circunstancias propias del deudor, estén o no bajo su control, pero no a elementos jurídicos o normativos como este artículo en particular. Por ello, eliminar exigibilidad inmediata no resuelve el hecho de que una persona no pueda hacer frente a sus deudas, pues el no poder cumplir con ellas devienen en situaciones fácticas y no jurídicas.

C. Factores de insolvencia: En relación con los factores de insolvencia, estos pueden ser de todo tipo y se podrían enumerar en un sinfín de circunstancias distintas. Sin embargo, los principales factores de insolvencia son de índole económico, por lo que la insolvencia se debe combatir desde aspectos económicos y no jurídicos meramente.

D. Asimetría: La asimetría en las obligaciones entre acreedor y deudor, ya son consideradas por el ordenamiento jurídico en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así como en general en el derecho del consumidor, en el que se tutela de manera especial los intereses de los consumidores.

E. Imputación de pagos: La imputación de pagos se presenta en el proyecto de ley como un problema en sí, sin embargo, no lo es. El problema que aqueja a los deudores morosos es precisamente su insolvencia que les hace caer en mora, no la imputación de los pagos que realizan.

F. Cobros por cargos administrativos: Estos cobros ya son regulados por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y en específico por el Decreto Ejecutivo 43270-MEIC. El acreedor tiene el deber de ser transparente con el deudor respecto a los cobros, costos y gastos del crédito que otorga al deudor y si no lo fuera, se expone a sanciones y a la nulidad de los cobros, costos o gastos que cobre sin fundamento al deudor, así como al pago de daños y perjuicios.

G. Casos de cobro judicial: De igual forma, los casos de cobro judicial no son un problema en sí, mientras sí lo es la mora judicial o saturación de estos servicios judiciales, así como por supuesto la mora es un problema para el deudor, así como también para los acreedores. Los casos de cobro judicial responden a la mora y esta a su vez las dificultades de los deudores para hacer frente a sus obligaciones, por lo que para mejorar la mora judicial y la saturación de estos servicios lo que se debe es combatir las condiciones económicas que propician la mora, así como facilitar otras vías de ejecución

para que las personas puedan saldar sus deudas, con reglas claras, celeridad y seguridad.

2. ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO

Si analizamos específicamente cada una de las propuestas de reforma y adición que se incluyen en el proyecto de ley en cuestión, podemos evidenciar la inconveniencia de su aprobación. Analizamos cada una de ellas a continuación:

2.1. Reforma al artículo 777 del Código Civil

La reforma propuesta para este artículo amplía el plazo para que el deudor caiga en mora, de forma tal que no caería en ella inmediatamente cuando no pague en el plazo, sino que se extiende ese plazo de cumplimiento de la deuda, según la clasificación del deudor en el Centro de Información Crediticia. Esta reforma ignora que este artículo no hace referencia exclusivamente a deudas dinerarias, ni a deudas de dinero por parte de deudores registrados en el Centro de Información Crediticia, lo que lo convertiría en inaplicable para aquellos casos de deudas no dinerarias y de deudores que no están en este Centro. Es decir, con esta reforma la norma perdería aplicabilidad a cientos de situaciones distintas a las que se pretende ahora contemplar en la norma.

2.2. Reforma al artículo 780 del Código Civil

Esta reforma varía las reglas de imputación de pagos para que el deudor realice pagos al principal pudiendo no imputar estos a las costas e intereses. Esta reforma lo que hace aumentar el incentivo para que las personas caigan en mora, pues podrían imputar pagos al capital y así disminuir el monto por intereses, ignorando que los intereses tienen como parte de sus funciones el penalizar el incumplimiento y así, desincentivarlo. Con esta reforma, se perdería este incentivo a que las personas mantengan al día sus créditos incluyendo sus intereses.

2.3. Reforma al artículo 781 del Código Civil

Esta reforma permite que el deudor impute los pagos de forma distinta a lo que determine el contrato (carta de pago). Es decir, esta reforma permite al deudor desconocer lo pactado contractualmente, pues basta con no declarar cual es la obligación que quiere satisfacer con el pago realizado y así se imputará según la reforma propuesta, lo cual puede resultar contrario a lo pactado en el contrato entre el deudor y el acreedor.

2.4. Reforma al artículo 783 del Código Civil

De igual manera, esta reforma pretende variar las reglas de imputación de pagos, haciendo que se pierda el desincentivo al deudor de mantener al día sus operaciones, según los términos comentados anteriormente.

2.5. Artículo 57 del Código Procesal Civil

Introduce la caducidad de las ejecuciones hipotecarias y prendarias, así como procesos monitorios dinerarios en seis meses. Esta reforma tiene como efecto, presionar al acreedor para que ejecute en menos de seis meses los procesos de ejecución, lo cual en la práctica se vuelve muy complicado para los acreedores con una gran cantidad de deudores, como instituciones financieras, pero además, esta presión al acreedor hace que este tenga menos margen de negociación o de consideración para el deudor en mora, por lo que más bien propiciaría que se inicien procesos de ejecución cuando podrían más bien haber alternativas como readecuaciones de deuda.

2.6. Artículo 67.3 del Código Procesal Civil

En este caso se amplía los autos apelables para incluir entre aquellos uno adicional. Sin embargo, no se explica ni se infiere automáticamente la necesidad, ventaja o mejora que tiene esta reforma.

2.7. Artículo 111.4 del Código Procesal Civil

En esta reforma se amplía las condiciones para oponerse en un proceso monitorio. Esta modificación hace que pierda sentido el proceso monitorio, que está concebido como un proceso mucho más rápido, mucho más sencillo y orientado a que se satisfaga la deuda en mora. Con esta reforma se abre un abanico de opciones para oponerse al proceso, lo que implica que aumente la complejidad del proceso y con ello aumente su duración. Cabe resaltar que los deudores ya cuentan con la posibilidad de iniciar procesos administrativos o judiciales por las causales que esta reforma pretende introducir como oposición.

2.8. Artículo 139 del Código Procesal Civil

Esta reforma de nuevo introduce cambios a las reglas de imputación de pagos, lo que viene acompañado de la problemática anteriormente comentada en este dictamen.

2.9. Artículo 148 del Código Procesal Civil

Esta reforma no tiene una relación directa con la exposición de motivos, por cuanto lo que hace es simplemente establecer un plazo para la entrega de las garantías, situación que no tiene una problemática hoy en día a la luz de lo expuesto en este proyecto de ley.

2.10. Artículo 158 del Código Procesal Civil

En esta reforma se introducen condiciones para la suspensión del remate que no están contempladas al día de hoy y cuya ausencia no provocan ninguna problemática particular, mucho menos en relación con la exposición de motivos del proyecto de ley en cuestión.

2.11. Artículo 163 del Código Procesal Civil

De igual forma, se introducen elementos para que el deudor tenga un plazo establecido para la entrega del bien, por lo que nos remitimos al comentario del punto 9 anterior.

2.12. Artículo 168 del Código Procesal Civil

Esta reforma incorpora el fideicomiso de garantía como parte de los procesos regulados por el artículo cuestión para que el deudor presente oposiciones a la ejecución, así como otras causales de oposición en general, similar a las comentadas anteriormente. Resulta improcedente desde la técnica legislativa que se introduzca de la nada y sin mayor análisis o desarrollo el fideicomiso de garantía en este artículo, pues le impone una norma que está establecida para procesos judiciales y no para procesos de ejecución de garantía fiduciaria.

2.13. Artículo 418 del Código de Comercio

Como se ha comentado anteriormente, este artículo lo que hace es que introduce una ampliación del plazo para que el deudor caiga en mora, de forma tal que no caería en ella inmediatamente cuando no pague en el plazo, sino que se extiende ese plazo de cumplimiento de la deuda, según la clasificación del deudor en el Centro de Información Crediticia. Esta reforma ignora que este artículo no hace referencia exclusivamente a deudas dinerarias, ni a deudas de dinero por parte de deudores registrados en el Centro de Información Crediticia, lo que lo convertiría en inaplicable para aquellos casos de deudas no dinerarias y de deudores que no están en este Centro. Es decir, con esta reforma la norma perdería aplicabilidad a cientos de situaciones distintas a las que se pretende ahora contemplar en la norma, lo que afectaría gravemente la aplicación de la norma para situaciones distintas a las contempladas. Esta norma es una norma general respecto a las obligaciones comerciales y esta modificación lo que hace es circunscribirla a las obligaciones dinerarias de deudores que están en el Centro de Información Crediticia, por lo que no es para nada recomendable su aprobación.

2.14. Adición del artículo 418 bis al Código de Comercio

La adición de este artículo resulta redundante, en tanto los principios y obligaciones que contempla ya se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, en específico en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así

como los principios de buena fe que lo integran y se ha reconocido mediante su desarrollo jurisprudencial.

3. CONSULTAS REALIZADAS

El proyecto en discusión fue consultado a las siguientes instituciones:

- Asociación para la Organización de Defensa Efectiva de Consumidores y Usuarios (no emitieron respuesta a la consulta).
- Asociación de Consumidores de Costa Rica. (no emitieron respuesta a la consulta).
- APRODECAP (no emitieron respuesta a la consulta).
- Ministerio de Hacienda (no emitieron respuesta a la consulta).
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (no emitieron respuesta a la consulta).
- Fundación AMBIO (no emitieron respuesta a la consulta).
- FENASCO (no emitieron respuesta a la consulta).
- Defensoría de los Habitantes.
- Contraloría General de la República.
- Procuraduría General de la República.
- Asociación de Consumidores Libres (no emitieron respuesta a la consulta).
- Asociación de Consumidores de Costa Rica (no emitieron respuesta a la consulta).
- Asociación Bancaria Costarricense.
- APRODECO (no emitieron respuesta a la consulta).
- Corte Suprema de Justicia (no emitieron respuesta a la consulta).
- Superintendencia General de Entidades Financieras.
- Banco Popular de Desarrollo Comunal (no emitieron respuesta a la consulta).

- Banco de Costa Rica.
- Banco Nacional de Costa Rica.
- Banco Central de Costa Rica (no emitieron respuesta a la consulta).

4. RESUMEN DE LOS CRITERIOS RECIBIDOS

En total se recibieron 7 criterios de las diferentes instituciones y organizaciones que fueron consultadas:

Institución.	Resumen.	Fecha.
Defensoría de los Habitantes.	Indicó que, consideran que el proyecto de ley N° 23.439 propone avances en la defensa de las personas consumidoras, proporcionándoles herramientas en contra de hostigamiento y abuso sobre las personas deudoras que se han atrasado en su pago por alguna razón de fuerza mayor o de emergencia nacional (como lo fue la pandemia por Covid-19), y permite llegar a acuerdos con las instituciones agotando opciones antes de entrar a vía judiciales.	27/7/2023
Asociación Bancaria Costarricense.	Mencionan que, la propuesta daría un derecho para atrasarse en el pago de las deudas de hasta seis meses, sin que se pueda proceder al cobro de dicha deuda, lo que tiene importantes implicaciones en el riesgo de crédito. Afirman que, eso tiene efectos directos en la recuperación de los recursos, ya que este plazo se debe sumar a la duración, ya de por sí extensa, del proceso de cobro judicial y, por otra parte, esto hace que los deudores pierdan de vista un principio básico de que las deudas se pagan en la fecha pactada. Afirman que, no se observa que variar las reglas normales de imputación de pagos constituya una solución al problema del sobreendeudamiento, ni se aprecian experiencias de derecho comparado que den sustento a esta iniciativa. Enfatizan que, se trata de variar normas básicas del Derecho Civil sin una justificación adecuada.	21/4/2023
Superintendencia General de	Indican que, este proyecto de ley no es recomendable que sea aprobado, pues el	31/3/2023

Entidades Financieras.	establecimiento de medidas tan puntuales sin considerar el efecto que en su integralidad puede considerarse contraproducente para la estabilidad de las entidades financieras. Agregan que, se debe considerar que conforme el marco legal vigente tanto las entidades financieras como los deudores tienen la posibilidad de realizar arreglos de pago antes cualquier situación que pueda afectar el cumplimiento contractual de las condiciones pactadas, por lo tanto, no se considera necesario esta iniciativa dado que ya existen las posibilidades para aplicar lo que aquí se plantea.	
Banco Nacional de Costa Rica.	Señalan que, la iniciativa podría ser contraria a toda técnica legislativa ya que los conceptos de buen deudor y situación particular excepcional no tienen ningún contenido jurídico propio, por lo que es impracticable y además vacía de toda seguridad jurídica el tráfico mercantil. Mencionan que, actualmente ya existe jurisprudencia constitucional respecto de las llamadas de cobro a personas ajenas a la deuda, la cual es vinculante erga omnes, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Enfatizan que, la iniciativa desnaturalizaría flagrantemente la normativa base de las obligaciones y en especial del préstamo mercantil, además de que las medidas que entorpecen el cobro de las obligaciones indefectiblemente derivan en un encarecimiento del crédito a los consumidores y empresas por el aumento en el riesgo y tiempo de recuperación de los fondos. Manifiestan que, la norma podría resultar contrario al derecho de propiedad privada consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, toda vez que, al aprobarse el remate, la propiedad sobre el bien pasa al adjudicatario en firme de éste, por lo que la norma le estaría privando de su derecho a ejercer los atributos del dominio sobre el bien permitiendo a su anterior dueño que lo mantenga en su posesión sin que exista causa legal para ello.	12/4/2023
Banco de Costa Rica.	Destacan que, este proyecto presenta una serie de conceptos y figuras que introducirían	23/3/2023

	distorsiones y desconfianza en el sistema financiero y aumentaría los riesgos crediticios y los costos de la intermediación financiera, con las graves implicaciones que ello conllevaría para el sistema mismo y para la economía en general, por lo que no recomienda su aprobación. Agregan que, la norma desconoce el costo financiero que se provoca por la morosidad y beneficia al deudor incluso por encima de lo pactado por las partes. Mencionan que, luego de aprobado el remate, el adjudicatario tiene todo el derecho y libertad de protocolizar lo actuado cuando lo necesite y no puede coartarse su derecho constitucional a la propiedad privada.	
Contraloría General de la República.	Señalan que, este Órgano Contralor no emite criterio sobre la propuesta legislativa consultada, pues su contenido no tiene relación directa con el ámbito de competencias constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República.	14/4/2023
Procuraduría General de la República.	Sugieren valorar la pertinencia de establecer un régimen sancionatorio respecto a las prácticas intimidatorias y de coacción en que incurran los acreedores y las empresas o personas que medien en el cobro de deudas, y un proceso para su imposición. Agregan que, se sugiere revisar las definiciones incorporados en el artículo 2 del proyecto de ley, para efectos de que sean conformes al texto de la reforma propuesta del artículo 418 del Código de Comercio. Menciona que, el CIC solamente contiene información que remiten las entidades financieras supervisadas por la SUGEF, quedando por fuera buena parte del comercio financiero y, por ende, excluyéndose gran cantidad de deudores, por lo que se sugiere analizar si este es el parámetro más adecuando para el objetivo del proyecto de ley.	15/12/2023

5. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS RECIBIDOS

La mayoría de los criterios recibidos sobre el expediente fueron negativos. En resumen, los principales argumentos para oponerse al proyecto fueron:

a) Preocupación por el impacto en el riesgo crediticio: las instituciones y organizaciones que se opusieron mencionan que permitir un retraso en el pago de deudas sin posibilidad de cobro inmediato tendría implicaciones significativas en el riesgo de crédito. Argumentan que esto afectaría la recuperación de los recursos y aumentaría los costos financieros.
b) Desconfianza en el sistema financiero: las instituciones coinciden en que la propuesta introduciría distorsiones y desconfianza en el sistema financiero, lo que aumentaría los riesgos crediticios y los costos de intermediación financiera. Esto tendría graves implicaciones para la economía en general.
c) Impacto en el derecho de propiedad privada: se menciona que la normativa propuesta podría ser contraria al derecho de propiedad privada consagrado en la Constitución Política. Al retrasar el proceso de cobro de deudas, se estaría privando a los acreedores de ejercer sus derechos sobre los bienes en disputa.

6. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El 22 de mayo del 2023 al expediente se le presentó el Informe Jurídico AL-DEST-IJU-114-2023. En dicho informe, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, llega a las siguientes conclusiones una vez analizada la iniciativa:

> "***Primero**: Que existen normas a nivel del Derecho Internacional, Constitucional y Reglamentario que protegen y potencian los derechos del consumidor, su derecho a la intimidad y la dignidad frente a prácticas de acoso en el cobro de sus obligaciones*
>
> ***Segundo**: Que le es posible al legislador, establecer límites al principio de libre contratación y por ende al de la autonomía de voluntad de las partes, siempre y cuando esas limitaciones no desborden los principios de proporcionalidad y razonabilidad constitucionales, así como el principio de seguridad jurídica, es decir; debe haber proporcionalidad entre el perjuicio*

que la medida restrictiva genera en el titular de la libertad y el beneficio que se obtiene de ésta.

***Tercero**: Que analizada la propuesta legislativa de cara a su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de Las Naciones Unidas, se concluye que en efecto la propuesta busca beneficiar a las personas más vulnerables, y ofrece alternativas para que se les garantice el acceso a los servicios financieros y comerciales, por lo que existe vínculo con la meta 1.4 del ODS 1, la meta 8.10 del ODS 8 y la meta 10.2 del ODS 10; además, intenta garantizar la igualdad de oportunidades y la reducción de la desigualdad de resultados, eliminando leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto, lo que lo vincula con la meta 10.3 de la Agenda 2030, generando así su carácter multidimensional*

***Cuarto**: Que a pesar de lo anterior, una vez revisada de forma exhaustiva la propuesta, en especial las reformas que se quieren promover en legislación sustantiva y procesal de la materia, se han identificado una serie de falencias, contradicciones, omisiones e incongruencias, especialmente en lo que se refiere a material procesal civil, que no solo pueden dar al traste con el objetivo de la iniciativa, sino que provocarían una dislocación de los procesos judiciales, razón por la que resulta indispensable, revisar o replantear varias de esas reformas para no hacer inviable o nugatoria la intención en sus grandes proposiciones de conceder dignidad y oportunidades al deudor moroso.*

(…)"

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La propuesta introduce distorsiones y desconfianza en el sistema financiero, lo que aumentaría los riesgos crediticios y los costos de intermediación financiera. Esto

tendría graves implicaciones para la economía en general. Por ejemplo, permitir un retraso en el pago de deudas sin posibilidad de cobro inmediato definitivamente tendría implicaciones significativas en el riesgo de crédito, lo cual aumentaría los costos financieros.

Por otro lado, la normativa propuesta podría ser contraria al derecho de propiedad privada consagrado en la Constitución Política, pues al retrasar el proceso de cobro de deudas, se estaría privando a los acreedores de ejercer sus derechos sobre los bienes en disputa.

Por todo ello, así como por los argumentos y consideraciones expuestas con anterioridad, recomendamos al Plenario Legislativo el archivo del expediente 23.439, “Ley para la dignidad y equidad en el pago de deudas”.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, 23 DE ABRIL DEL 2024.

ALEJANDRO PACHECO CASTRO

DIPUTADO